



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 00034-2024-PRODUCE/DVPA

10/09/2024

VISTOS: La hoja de trámite N° 00060430-2024-E presentada por Conservera y Atunera del Mar S.A.C.; y el Informe 00000920-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de trámite N° 00060430-2024-E, Conservera y Atunera del Mar S.A.C. (en adelante la administrada), formula queja contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante DGAAMPA), señalando que dicha Dirección General no ha dado respuesta a una consulta, habiendo transcurrido casi nueve (9) meses de la misma;

Que, la queja formulada por la administrada guarda relación con la hoja de trámite N° 00086432-2023-E con la que la administrada solicita "*precisiones respecto a una reunión virtual*", sobre "*confirmar la línea de trabajo a ejecutar respecto al Establecimiento Industrial Pesquero de CAMAR S.A. ubicada en la Caleta Constante, la cual contempla a la fecha una planta de enlatado, otra de harina residual y otra de harina convencional (...)*"; sin embargo, según los descargos remitidos con el Informe N° 00000203-2024-PRODUCE/DGAAMPA, la DGAAMPA da cuenta de la emisión de la Carta N° 00000027-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 15 de agosto de 2024, emitida en concordancia con sus funciones y el Informe N° 00000012-2024-CVELASQUEZ de su Dirección de Gestión Ambiental; mediante la cual se da respuesta a la solicitud de la administrada. Cabe precisar que la citada Carta ha sido notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) a la casilla electrónica de la administrada <mailto:sechuranopiura@hotmail.com> con fecha 15 de agosto de 2024, conforme se advierte del Sistema de Trámite Documentario - SITRADO del Ministerio de la Producción;

Que, los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establecen que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ZIOAQCUC

subsanaos antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, disponiendo que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; señalando que la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la queja por defecto de tramitación formulada por la administrada contra la DGAAMPA debe ser resuelta por el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, en su condición de superior jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

Que, la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, en el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros:

"7. (...) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".

"9. En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación".

"14 Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia".

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo, por lo que, la queja administrativa que se formula en

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Z10AQCUC

el marco del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 presupone, necesariamente, que exista un procedimiento administrativo principal en trámite, dentro del cual se presente la conducta objeto de queja;

Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del Código Procesal Civil, establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, en el TUO de la Ley N° 27444 no está regulada la sustracción de la materia, por lo que recurrir al TUO del Código Procesal Civil, en este caso concreto, se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. La aplicación subsidiaria a este caso, de una norma de otro ordenamiento como el procesal civil para establecer la sustracción de la materia, resulta compatible con su naturaleza y finalidad, situación de hecho prevista en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, como consecuencia de la expedición de la Carta N° 0000027-2024-PRODUCE/DGAAMPA, se ha producido la sustracción de la materia con relación a la queja formulada por la administrada verificándose que a la fecha no existe trámite que deba ser subsanado en el marco de lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por Conservera y Atunera del Mar S.A.C. mediante hoja de trámite N° 00060430-2024-E, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Z10AQCUC

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a Conservera y Atunera del Mar S.A.C. para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ

**Viceministro de Pesca y Acuicultura
Ministerio de la Producción**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Z10AQCUC